

**Señor:**

**JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**REF:** Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual **DE:** Javier Alexander Contreras Corzo y Otros **VS:** Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Otros

**RAD:** Reforma de la Demanda 2022-00168-00

**JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA**, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito doy respuesta a las excepciones formuladas por el Dr. USTARIZ GONZALEZ quien representa los intereses de BANCO DAVIVIENDA, de la siguiente manera:

## **EXCEPCIONES**

### **1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Es cierto que Banco Davivienda S.A., es el propietario del vehículo, motivo de siniestro, conforme el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000004027, pero también lo es que este transfirió la guarda, administración o cuidado a la señora Flor Angela Rincón Domínguez, sin embargo, dice el colega, que esta última tenía plena disposición y control del automotor al momento del accidente, ciertamente es importante aclarar que el contrato de leasing no es prueba plena irrefutable para demostrar dicha situación por lo que será necesario o dirimirlo en el proceso.

Amen de lo anterior, frente al contrato, es aclaro que el banco Davivienda se beneficia económicamente de la relación contractual, y tal situación implicaría se responsable civilmente frente a este evento.

### **2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD**

El argumento de esta excepción es la misma que la de la excepción anterior (por no ejercer guardia materia, administración o cuidado del bien), no obstante, BANCO DAVIVIENDA, es el propietario legítimo del bien junto a la señora ANGELA RINCÓN DOMÍNGUEZ, por tanto, ser civilmente solidarios es una obligación.

### 3. Y 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES Y A LA VIDA EN RELACION

En respuesta a las interminables argumentaciones del colega, que buscan negar el derecho de mis clientes a ser reparados por daños morales, es fundamental basarnos en lo establecido por la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dicha sentencia establece que se presume la existencia de daño moral cuando una persona fallece, afectando a los cónyuges, compañeros permanentes y familiares en primer y segundo grado de consanguinidad. Este daño moral es objeto de reparación pecuniaria, cuya tasación depende del grado de consanguinidad o relación de afectividad.

Para los niveles 3, 4 y 5 de consanguinidad, no se presume el daño, por lo que es necesario probarlo. En este contexto, se hace referencia a la tabla de liquidación de daño moral por muerte creada por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada.

En cuanto al daño a la vida en relación será necesario que el respetado juez por medio de la sana crítica, una vez escuche a los demandantes determine si han sido afectados.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva de 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
<b>Porcentaje</b>	100%	50%	35%	25%	15%
<b>Equivalencia en salarios mínimos</b>	100	50	35	25	15

Así dejo sentada la contestación a las excepciones formuladas por BANCO DAVIVIENDA.

Atentamente,

JOICE GALEANO TOCORA

CC 53076950 Y TP 269669

